

miércoles, 20 de mayo de 2015



Renta 2014:

Residencias en lugares atípicos [pág 12](#)



miércoles, 20 de mayo de 2015



BOE núm. 120 de 20/05/2015

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo de incremento salarial para el año 2015 del V Convenio colectivo general del **sector de la construcción**.

[PDF \(BOE-A-2015-5574 - 3 págs. - 163 KB\)](#)

Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la revisión salarial del Convenio colectivo nacional de empresas de **centros de jardinería**.

[PDF \(BOE-A-2015-5576 - 2 págs. - 149 KB\)](#)

Resolución de 30 de abril de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2015 del Convenio colectivo del **sector empresas de gestión y mediación inmobiliaria**.

[PDF \(BOE-A-2015-5578 - 3 págs. - 183 KB\)](#)



DOGCG

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

DOGCG 6875 de 20/05/2015

Departament de la Presidència

LLEI 5/2015, del 13 de maig, de modificació del **llibre cinquè del Codi civil de Catalunya**, relatiu als drets reals.

[Text i fitxa](#) [PDF \(107.81 KB\)](#)

LLEI 6/2015, del 13 de maig, d'harmonització del **Codi civil de Catalunya**.

[Text i fitxa](#) [PDF \(54.17 KB\)](#)

Règim de propietat horitzontal:

A títol d'exemple, **se substitueix el terme edifici pel terme immoble** en tots els preceptes on és adequat de fer-ho, per tal d'encabir totes les situacions compreses en la propietat horitzontal; es fa servir el

miércoles, 20 de mayo de 2015

terme *restricció* en comptes del de *limitació*, perquè hi obliga la coordinació amb els preceptes del règim de propietat.

Tot i això, la reforma no comporta pas la modificació del sentit o dels principis que inspiren el règim vigent de la propietat horitzontal a Catalunya.

Així mateix, **s'ha ampliat la necessitat d'aportar un certificat relatiu als deutes pendents de pagament en les transmissions lucratives de l'element privatiu**, perquè la situació pot afectar el consentiment de l'adquisició, que és el que es protegeix.

Es proposa una reforma profunda de l'organització de la comunitat. Així, **se suprimeix l'obligació de fer una primera i una segona convocatòria de la junta**, atès que la realitat ha revelat la inutilitat de la doble convocatòria; **s'incorporen les noves tecnologies com a mecanismes per a fer notificacions i requeriments**; es precisa el règim d'assistència i participació en la junta; es corregeixen les contradiccions observades en els terminis de custòdia de la documentació de la comunitat; es dóna visibilitat al càrrec de la vicepresidència i es regula aquest càrrec, que en la norma anterior quedava confús, i s'ordenen les funcions de cada òrgan de la comunitat.

Una millora molt important de la llei és la que afecta **el règim dels acords amb relació a les majories exigides**. A aquesta matèria s'hi dediquen dos preceptes. **S'han simplificat les majories requerides**, que ara es redueixen a les següents: **el règim general, que és el de la majoria simple** de propietaris i quotes, de manera que es recupera l'equilibri de dobles majories que s'havia perdut en la norma anterior; els règims particulars de la majoria qualificada de quatre cinques parts de propietaris i quotes, **i, finalment, l'exigència d'unanimitat, que es limita als supòsits estrictament necessaris. Es dóna contingut a l'abstenció en el vot** i al vot corresponent als elements privatis de benefici comú, de manera que es resolen els problemes que se suscitaven en la realitat quotidiana d'aquestes situacions.

S'atorga una consideració especial a l'adopció d'acords que afecten les obres obligades d'adaptació de l'edifici a les necessitats de les persones amb discapacitat i per a les persones més grans de setanta anys, per a la qual cosa s'ha tingut en compte la Convenció internacional sobre els drets de les persones amb discapacitat i el seu Protocol facultatiu, aprovats el 13 de desembre de 2006 per l'Assemblea General de l'Organització de les Nacions Unides.

Aquesta llei fa explícita la distinció entre els acords de formació instantània i els de formació successiva; en aquests darrers s'ha d'esperar a comprovar la voluntat de les persones que no han assistit a la junta. **El nou sistema parteix de la necessitat que els propietaris presents en la reunió hagin votat a favor de l'acord per majoria simple, i aleshores el còmput de la majoria qualificada o de la unanimitat es fa amb els vots favorables dels que no s'han oposat a l'acord en el termini d'un mes.** El règim d'impugnació dels acords també té en compte aquesta formació successiva.

Així mateix, **s'aclareixen els dubtes interpretatius relatius al règim i els terminis d'impugnació dels acords** comunitaris.

miércoles, 20 de mayo de 2015

Elements privatius:

Pel que fa a la secció segona, **s'introdueixen precisions en la configuració dels elements privatius de benefici comú i se suprimeixen les restriccions injustificades** en la disposició de l'ús i gaudi dels annexos.

S'afavoreix la instal·lació de punts de **recàrrega de vehicles elèctrics** i s'atorga als propietaris aquesta facultat, amb l'obligació prèvia d'enviar el projecte tècnic a la presidència o a l'administració.

Es fomenta el compliment de l'obligació de comunicar el canvi de titularitat de l'element privatiu amb l'establiment de la responsabilitat solidària del transmissor respecte als deutes que es meritin fins a la notificació efectiva de la transmissió a la comunitat.

S'especifica el procediment per a reclamar les despeses comunes i es resolen així els enormes problemes que aquesta qüestió havia plantejat als tribunals de justícia.

Disposició final. Entrada en vigor

1. Aquesta llei entra en vigor al **cap d'un mes** d'haver estat publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.
2. Aquesta llei s'aplica també als immobles constituïts en règim de propietat horitzontal abans de la seva entrada en vigor.
3. Sens perjudici del que estableix l'apartat 2, **la preferència de cobrament** que regula l'article 553-4.3 del Codi civil i l'afecció real dels elements privatius que regula l'article 553-5.1 del Codi civil, ambdós en la redacció que estableix aquesta llei, **només s'apliquen als crèdits que es reclamin judicialment o a les transmissions que es produeixin a partir de l'entrada en vigor d'aquesta llei**.

LLEI 7/2015, del 14 de maig, de modificació de la Llei 3/2008, **de l'exercici de les professions de l'esport**.

 [Text i fitxa](#)  [PDF \(62.51 KB\)](#)

Departament d'Empresa i Ocupació

RESOLUCIÓ EMO/981/2015, de 30 d'abril, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de l'acord de pròrroga de la ultraactivitat per un període de sis mesos del Conveni col·lectiu de treball per al sector de **fruits secs** de Barcelona, Lleida i Girona (codi de conveni núm. 79002175012004).

 [Text i fitxa](#)  [PDF \(33.20 KB\)](#)

miércoles, 20 de mayo de 2015



20/05/2015 núm. 7529

DECRET LEGISLATIU 2/2015, de 15 de maig, de Consell, pel qual aprova el text refós de la **Llei de Cooperatives** de la Comunitat Valenciana. [2015/4630] (pdf 2.220KB)

DECRET 75/2015, de 15 de maig, del Consell, regulador dels **establiments hotelers** de la Comunitat Valenciana. [2015/4640] (pdf 1.592KB)



20/05/2015 núm. 94

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN de 24 de abril de 2015, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueba la **actualización de los coeficientes aplicables al valor catastral** para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos, así como de la metodología utilizada en la obtención de precios medios en el mercado de determinados bienes inmuebles urbanos ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón, a efectos de la liquidación de los hechos imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones devengados durante el ejercicio 2015.

 [Documento completo](#)



Congreso de
los Diputados

BOCG de 20/05/2015

C-187-3 Protocolo entre el **Reino de España y Canadá** que modifica el [Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir](#) la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Ottawa el 23 de noviembre de 1976, hecho en Madrid el 18 de noviembre de 2014. **Aprobación por el Pleno.**

miércoles, 20 de mayo de 2015



Novedades en la web de la AEAT

Principales novedades tributarias introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario.

[Ver nota en la web de la AEAT](#)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Reglas especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes:

El artículo 15 del Real Decreto-Ley añade, con efectos desde el 1 de de enero de 2013, una nueva disposición adicional cuadragésima cuarta en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se establecen reglas especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.

I. Contribuyentes que hayan percibido compensaciones, a partir de 1 de enero de 2013, en virtud de los acuerdos celebrados con las entidades emisoras de la deuda subordinada o de las participaciones preferentes:

La situación de hecho estándar en la que se encuentran estos contribuyentes se muestra a través del siguiente ejemplo:

Originariamente se adquieren participaciones preferentes por un valor de adquisición de 18.500.

Los primeros años se cobraron los cupones anuales. Cupón anual 1.200 € / anuales.

Posteriormente las participaciones preferentes fueron canjeadas por obligaciones o por acciones, cuya valoración era de 15.000 €.

Estas nuevas obligaciones o acciones han sido transmitidas por los contribuyentes. El valor de transmisión es de 13.000 €.

Finalmente, se alcanza un acuerdo con la entidad financiera por el que esta compensa al contribuyente con una determinada cantidad, 5.000 €.

La tributación que corresponde a todas estas operaciones hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley es la siguiente:

Cobro de cupones:

Estos cupones son rendimientos del capital mobiliario. Se integraron 1.200 € anuales en la base imponible del ahorro.

Canje o conversión:

miércoles, 20 de mayo de 2015

El canje genera siempre un rendimiento del capital mobiliario, negativo en estos casos, por la diferencia entre el valor de los nuevos títulos (sean obligaciones u acciones) y el de las participaciones preferentes originales. Este Rendimiento se integra en la base imponible del ahorro.

Valor de las nuevas acciones u obligaciones.....	15.000
(-) <u>Valor de adquisición de las preferentes.....</u>	<u>18.500</u>
Rendimiento.....	- 3.500

Venta de las nuevas obligaciones o acciones:

Precio venta nuevas acciones u obligaciones.....	13.000
(-) <u>Valor de las nuevas acciones u obligaciones.....</u>	<u>15.000</u>
Renta.....	- 2.000

Aquí habrá que distinguir los siguientes supuestos:

1. Si los nuevos títulos han sido obligaciones la renta generada por su transmisión será un rendimiento del capital mobiliario que se integrará en la base imponible del ahorro.
2. Si los nuevos títulos han sido acciones la renta generada por su transmisión será una pérdida patrimonial. Esta pérdida se integrará:
 - a. En la base imponible del ahorro si ha transcurrido más de un año desde que se adquirió la misma con el canje.
 - b. En la base imponible general si ha transcurrido menos de un año.

Percepción de la compensación derivada del acuerdo:

Esta compensación generará un rendimiento del capital mobiliario que se integrará en la base imponible del ahorro.

Rendimiento.....	+ 5.000
------------------	---------

Como puede observarse el resultado económico global de las operaciones de compra-venta y compensación generan un resultado conjunto de:

Cantidades percibidas por el contribuyente:	18.000
Valor de transmisión final.....	13.000
Compensación.....	5.000
(-) Cantidades satisfechas por el contribuyente: <u> (-) 18.500</u>	
Valor de adquisición inicial.....	18.500
Resultado global.....	- 500

No obstante, desde el punto de vista fiscal Este resultado de – 500 se descompone en tres rentas:

Rendimiento capital mobiliario (BIA)	– 3.500
Rendimiento capital mobiliario (BIA) o Pérdida patrimonial (BIA ó BIG)	– 2.000

miércoles, 20 de mayo de 2015

Rendimiento capital mobiliario (BIA)	+ 5.000
Total	- 500

En el caso de que estas tres rentas se integren en la base imponible del ahorro por ser rendimientos del capital o pérdidas patrimoniales a más de un año, pueden compensarse íntegramente unas con otras, desde el 1 de enero de 2014, en virtud de lo establecido en la nueva disposición adicional trigésima novena de la Ley incorporada por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio.

No obstante, en el caso de que los títulos recibidos a cambio de las participaciones preferentes hubiesen sido acciones y estas se hubiesen transmitido antes de un año, la pérdida patrimonial se integra en la base imponible general por lo que no puede compensarse con estas otras rentas.

El presente Real Decreto-Ley establece que los contribuyentes que hayan percibido estas compensaciones podrán optar por dar a estas rentas cualesquiera de los siguientes tratamientos:

1ª alternativa:

Declarar un único rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro en el momento de percibir la compensación por la diferencia entre:

- Compensación + valor de transmisión final de obligaciones o acciones
- (-) La inversión inicial en preferentes

En nuestro ejemplo:

$$\begin{array}{r}
 5.000 + 13.000 \\
 \underline{(-) 18.500} \\
 - 500
 \end{array}$$

En este caso, si el contribuyente ya hubiese declarado las rentas derivadas del canje y de la venta presentará autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses, ni recargo alguno.

2ª alternativa:

Aplicar las normas generales del Impuesto anteriormente expuestas. No obstante, en este caso podrán minorar el rendimiento del capital mobiliario derivado de la compensación + 5.000, en el importe de la pérdida patrimonial de la base imponible general derivada de la venta de acciones en menos de un año - 2.000, que no haya podido ser compensada a través del procedimiento general de integración y compensación de rentas.

II. Contribuyentes titulares de deuda subordinada o participaciones preferentes cuyos contratos hayan sido declarados nulos mediante sentencia judicial:

En estos casos, los contribuyentes habrán ido declarando todas las operaciones anteriores. Al declararse judicialmente la nulidad de sus contratos estos quedan sin efecto restituyéndose mutuamente las partes sus prestaciones.

miércoles, 20 de mayo de 2015

Al quedar sin efecto estas operaciones también debe deshacerse su tributación mediante la presentación de las correspondientes solicitudes de rectificación de sus autoliquidaciones con solicitud, en su caso, de la devolución de ingresos indebidos.

De forma excepcional se establece que esta devolución podrá solicitarse aunque se trate de ejercicios prescritos. Esta previsión resultará aplicable sobre todo en el caso de las autoliquidaciones en las que se consignaron los cupones cobrados durante los primeros años.

Para posibilitar la aplicación de estas reglas especiales el contribuyente presentará el formulario, que a estos efectos estará disponible en la sede electrónica de la AEAT, en el que se hará constar la opción elegida para la nueva cuantificación de las rentas derivadas de deuda subordinada y de participaciones preferentes, apartados 1 o 2 de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley del IRPF, así como las declaraciones de IRPF afectadas por la misma.

Madrid a 18 de mayo de 2015

miércoles, 20 de mayo de 2015



Sentencia del TS

Martes, 19 de mayo de 2015

El Supremo anula un contrato de financiación en el uso por turnos de inmuebles turísticos

El alto tribunal señala que la acción de nulidad se encuentra comprendida en el artículo 12 de la Ley 42/1998

[Acceder a nota de prensa](#)

miércoles, 20 de mayo de 2015



Resolución del TEAC

IRPF. Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero y condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por este concepto.

[Resolución del TEAC de 07/05/2015](#)

Criterio:

La Disposición Adicional Única de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, sobre la *"Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero y condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por este concepto"*, dispone que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hubieran percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación por dicho impuesto, de acuerdo con la normativa vigente, y no hubieran declarado tales rendimientos en los períodos impositivos cuyo plazo de declaración en período voluntario hubiera concluido a la fecha de entrada en vigor de esta disposición, podrán regularizar su situación tributaria sin exigencia de recargos, intereses ni sanciones, mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias en los términos previstos en la propia Disposición Adicional.

En este caso, los intereses de demora (e idéntica solución se daría en el caso de las sanciones) fueron exigidos antes de la entrada en vigor de la citada Disposición Adicional Única de la Ley 26/2014, pero, al cumplirse posteriormente los requisitos establecidos en el apartado 2 de la misma, la parte de la liquidación correspondiente a intereses de demora ha quedado automáticamente condonada por dicha Ley. Por ello, sin entrar a analizar la procedencia o no de los intereses de demora liquidados, procede el archivo de la reclamación o recurso, por haber sido ya satisfechas en este extremo extraprocesalmente las pretensiones del interesado.

En el mismo sentido, TEAR de Galicia RG 54/949/2014 de fecha 30/03/2015

Renta 2014:

Residencias en lugares atípicos

1. Residencia en un velero

1.1. Normativa:

Ley 35/2006 Artículo 9. Residencia habitual en territorio español.

1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando **se dé cualquiera** de las siguientes circunstancias:

a) **Que permanezca más de ciento ochenta y tres días**, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios de los calificados reglamentariamente como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante ciento ochenta y tres días en el año natural.

b) **Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos**, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

...

Para determinar la residencia habrá que ir caso por caso ya que las circunstancias personales (como el cónyuge e hijo) son imprescindibles para determinar su residencia.

Asimismo, la LIRPF establece una presunción, que admite prueba en contrario, de que el contribuyente tiene su residencia fiscal en España cuando, de conformidad con los criterios anteriores, **resida habitualmente en España su cónyuge no separado legalmente** y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

En la medida en que se dé cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 9.1 de la LIRPF, el consultante será considerado contribuyente del IRPF y tributará en este impuesto **por su renta mundial**, con independencia del lugar donde se hayan producido las rentas y cualquiera que sea la residencia del pagador de las mismas, según se deriva del artículo 2 de la LIRPF.

1.2 Consultas de interés relacionadas:

[Consulta V0821-15 de 13/05/2015](#)

Tripulante de un crucero durante 7 meses al año:

Realiza cruceros internacionales. Su contrato está firmado con una empresa de EEUU y el crucero tiene su base en Miami.

Será residente en España si se cumple alguna de las condiciones del artículo 9.

miércoles, 20 de mayo de 2015

[Consulta 1790-00 de 17/10/2000](#)

Marineros extranjeros enrolados en buques de pesca de bandera española:

Si se dan las circunstancias que establece la norma citada, una persona, con independencia de su nacionalidad, será considerada residente fiscalmente en territorio español, y, por lo mismo, sujeta a imposición en España por su renta mundial sea cual fuere el lugar de procedencia de la renta y la residencia del pagador. **No se puede considerar que el trabajar o permanecer a bordo de un buque de pesca de bandera española implique que una persona sea residente en territorio español,** salvo que el buque permanezca dentro del territorio o de las aguas territoriales bajo soberanía española.

[Consulta V2430-12 de 13/12/2012](#)

Tripulante de crucero que opera por el Caribe:

En la medida en que concurra cualquiera de los requisitos del mencionado artículo el consultante será considerado contribuyente del IRPF y tributará en este impuesto por su renta mundial, con independencia del lugar donde se hayan producido las rentas y cualquiera que sea la residencia del pagador de las mismas, según se deriva del artículo 2 de la LIRPF.

[Consulta V1046-09 de 12/05/2009](#)

Tripulación de un barco con bandera de Bahamas y reside durante todo el año en dicho barco, el cual durante 7 meses al año, navega por diferentes países del Caribe. El resto del año, navega por el mar Mediterráneo.

En la medida en que concurra cualquiera de los requisitos del mencionado artículo el consultante será considerado contribuyente del IRPF.

1.3 Norma náutica:

Embarcaciones de Recreo que permanecen más de 183 días en España deben matricularse en España o acogerse a la matrícula turística.

http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-23030

2. En un loft

2.1 Normativa:

Reglamento IRPF. Artículo 41 bis. Concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones.

1. A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto se considera vivienda habitual del contribuyente **la edificación** que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

miércoles, 20 de mayo de 2015

Se incluye **todo tipo de edificación**, con independencia de la calificación que pudiera tener en el Registro de la Propiedad, **siempre que esté acondicionada o sea susceptible de ser acondicionada como vivienda**, y reúna los requisitos de titularidad, residencia efectiva y permanencia por parte del contribuyente requeridos por la normativa del Impuesto.

2.2 Consultas de interés relacionadas:

[Consulta V3363-14 de 23/12/2014](#)

El consultante ha formalizado, en calidad de arrendatario, un contrato de arrendamiento de un despacho profesional tipo loft. De acuerdo con dicho contrato, el mencionado loft se arrienda para ser usado como despacho profesional o vivienda habitual del arrendatario.

Dentro del concepto de vivienda habitual regulado en el IRPF se incluye todo tipo de edificación, aun cuando ésta no cumpla con la normativa urbanística propia de la misma o se ubique en un suelo que no disponga de la calificación requerida para edificar, con independencia de la calificación que pudiera tener en el Registro de la Propiedad. Ahora bien, para que la edificación pueda ser considerada como vivienda habitual ha de estar acondicionada o susceptible de ser acondicionada como vivienda.

Las edificaciones consistentes genéricamente en locales, así como aquellas que, en particular, vienen denominándose “espacios o locales profesionales” o “Loft” son, según la normativa del sector, espacios destinados a actividad industrial o económica. No obstante, de acuerdo con lo aquí señalado, si el consultante destinara dicho local o espacio a residencia habitual, una vez acondicionado como vivienda, podrá disfrutar de cuantos beneficios fiscales establezca el IRPF para las viviendas habituales con carácter general, con los mismos requisitos, condiciones y limitaciones.

[Consulta V0177-12 de 30/01/2012](#)

Consideración de loft como vivienda.

Las edificaciones consistentes genéricamente en locales, así como aquellas que, en particular, vienen denominándose “espacios o locales profesionales” o “Loft” son, según la normativa del sector, espacios destinados a actividad industrial o económica. No obstante, de acuerdo con lo aquí señalado, **si el consultante destinara dicho local o espacio a residencia habitual, una vez acondicionado como vivienda, podrá disfrutar de cuantos beneficios fiscales establezca el IRPF** para las viviendas habituales con carácter general, con los mismos requisitos, condiciones y limitaciones.

3. En una caravana o en un camping:

miércoles, 20 de mayo de 2015

No tiene la consideración de vivienda habitual los bienes muebles como una caravana. No tiene la consideración de edificación.

Además, la propia normativa de establecimientos de alojamientos turísticos **no permite la conversión en residencia** de este tipo de alojamientos, ni residencia principal ni secundaria de los usuarios de estos alojamientos.

Normativa de Cataluña: [Decret 159/2012](#)

Normativa País Vasco: [Decreto 396/2013](#)

Normativa Galicia: [Decreto 143/2006](#)